



Oficio No. SG/UE/230/2475/20
Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2020

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional.

0 0 3 2 9 9

H. CÁMARA DE SENADORES

2020 DÍG 4 PNL 1 05

Presidente de la Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

SEN. ÓSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara
de Senadores del H. Congreso de la Unión
Presente

Por instrucciones del Presidente de la República, Lic. Andrés Manuel López Obrador y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone a ese Órgano Legislativo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi consideración distinguida.

0 0 6 7 7 3

CÁMARA DE SENADORES
SECRETAIRÍA GENERAL DE
ESTUDIOS PARA LA MARCHA NACIONAL

REF ID: 041114 PNL 1 05

El Titular de la Unidad

EMILIO DE JESÚS SALDAÑA HERNÁNDEZ

C.c.p.-

Dra. Olga Sánchez Cordero, Secretaria de Gobernación.- Para su superior conocimiento.

Dr. José Luis Vázquez Alfaro, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Presente.- Ref Oficio NO. 4.1718/2020

Minutario



GOBIERNO DE
MÉXICO

CJEF



SIN 1475

CONSEJERÍA ADJUNTA DE LEGISLACIÓN Y ESTUDIOS NORMATIVOS

OFICIO 4.1718/2020

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.**

Ciudad de México, a 03 de diciembre de 2020.

LIC. EMILIO DE JESÚS SALDAÑA HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E

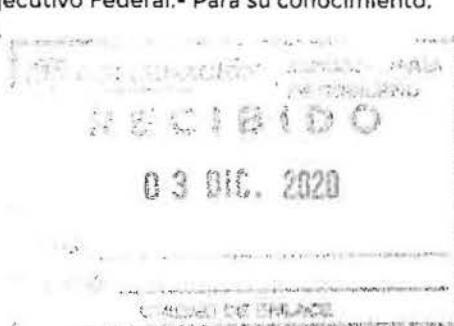
Me permito enviar en original la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional**, con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL CONSEJERO ADJUNTO DE LEGISLACIÓN Y ESTUDIOS NORMATIVOS

DR. JOSÉ LUIS VÁZQUEZ ALFARO

C.c.p. Lic. Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Para su conocimiento.
Control de Gestión CALEN.- Para su seguimiento.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA CÁMARA DE SENADORES DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La globalización y la interdependencia económicas han permitido que fenómenos como la delincuencia organizada y el narcotráfico cobren fuerza como nuevas amenazas que ponen en peligro no solo a la integridad, estabilidad y gobernabilidad de los estados, sino también a la población en general, ocasionando un incremento en la violencia e inseguridad. En México, estos riesgos representan nuevas amenazas y desafíos que actualmente no se restringen sólo al ámbito de la seguridad pública, ya que éstos también tienen implicaciones para la Seguridad Nacional debido a que pueden vulnerar la soberanía y el orden constitucional, así como la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano. Controlar estos riesgos es una realidad cada vez más compleja por el entorno externo y los desafíos internos del país.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 89, fracción VI, establece como obligación del Presidente de la República el preservar la Seguridad Nacional, en los términos de la Ley de Seguridad Nacional. Esta Ley confiere de manera expresa al Gobierno Federal la facultad para hacer frente a los riesgos y amenazas para el Estado mexicano, a través de las acciones coordinadas que llevan a cabo instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia, contando con la asesoría del Consejo de Seguridad Nacional.

La citada Ley señala, en su artículo 5, cuáles son las amenazas a la Seguridad Nacional, siendo exclusivamente las siguientes:

- Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado mexicano;
- Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- Actos en contra de la seguridad de la aviación;
- Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;
- Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y
- Actos ilícitos en contra del Fisco Federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este contexto, la cooperación internacional tiene un papel fundamental en la lucha contra estas amenazas y México, a través de su política exterior, fomenta la celebración de tratados internacionales, instrumentos y mecanismos que promueven el fortalecimiento de la cooperación internacional y que contribuyen a los esfuerzos internacionales por la paz y la seguridad internacionales.

En materia de seguridad, los Estados Unidos Mexicanos forman parte de distintos instrumentos jurídicos internacionales que dan sustento a la cooperación bilateral y multilateral para hacer frente a dichas amenazas y riesgos trasnacionales a la Seguridad Nacional, y particularmente, a fin de combatir los delitos internacionales, el tráfico ilícito y el abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el lavado de dinero, el tráfico de armas y el terrorismo internacional.

En ese sentido, de conformidad con diversos instrumentos internacionales vigentes, los Estados parte en éstos pueden concertar acuerdos bilaterales a fin de hacer más eficiente y fortalecer la cooperación internacional en el combate contra los delitos internacionales y el narcotráfico. En específico, México ha celebrado acuerdos y convenios bilaterales en materia de seguridad, a fin de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

establecer programas de cooperación para facilitar la labor que desarrollan las dependencias y autoridades federales, estatales y locales para combatir el crimen internacional. Es importante resaltar que, en términos de estos acuerdos, es posible autorizar la estancia temporal en territorio nacional de agentes representantes de entidades de gobiernos extranjeros que, en su país, tienen funciones policiales, de inspección o de supervisión de las leyes y otras disposiciones de carácter reglamentario o aquéllas de carácter técnico especializado, con el objeto de informar los hechos de que tengan conocimiento en el desempeño de las funciones derivadas de dichos convenios y programas de cooperación bilateral, respetando en todo momento la soberanía territorial y el principio de reciprocidad entre Estados soberanos.

En tal virtud, la actuación de agencias extranjeras dentro de territorio mexicano está permitida en el marco de los convenios bilaterales en materia de cooperación internacional suscritos por el Estado mexicano. Actualmente, en el orden jurídico nacional dicha actuación se encuentra regulada en el Acuerdo de las secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, que establece las normas que regulan la estancia temporal de los agentes representantes de entidades de gobiernos extranjeros que, en su país, tienen a su cargo funciones de policía, de inspección o vigilancia de la aplicación de leyes y reglamentos, así como técnicos especializados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1992.

No obstante, en el contexto actual cada vez más complejo debido a factores externos y desafíos internos del Estado mexicano, donde los problemas estructurales, las amenazas y los riesgos atentan de manera inminente su integridad, estabilidad y permanencia, surge la necesidad de fortalecer la coordinación y control de la estructura del sistema de Seguridad Nacional respecto de los agentes extranjeros en territorio nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto adicionar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, a fin de regular las actividades de enlace para el intercambio de información con autoridades mexicanas que desarrollan los agentes extranjeros en el marco de los convenios y programas de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.

En virtud de lo anterior, se propone establecer en el artículo 6, fracción VI de la Ley de Seguridad Nacional, la definición de agentes extranjeros, a fin de especificar que se trata de funcionarios extranjeros que en sus países de origen ejercen funciones policiales, de inspección o de supervisión de las leyes y otras disposiciones de carácter reglamentario o aquéllas de carácter técnico especializado.

Adicionalmente, se considera apropiado adicionar un Título Séptimo denominado “De la Cooperación con los Gobiernos Extranjeros en Materia de Seguridad que Contribuyan a Preservar la Seguridad Nacional.”

En dicho Título se propone señalar mediante la incorporación del Capítulo I denominado “De la Cooperación Internacional” que, en el marco de la cooperación internacional, las embajadas y misiones extranjeras acreditadas en el país deberán informar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores los hechos de que tengan conocimiento en el desempeño de las funciones derivadas de los convenios y programas de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional. En las disposiciones que rigen el Título que se propone observará el principio de reciprocidad entre Estados soberanos, conforme a lo previsto en el artículo 68 que se adiciona a la Ley de Seguridad Nacional.

Asimismo, se plantea adicionar un artículo 69 a la Ley de Seguridad Nacional, con el propósito de establecer que, los agentes extranjeros podrán ser autorizados para internarse temporalmente en territorio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nacional para el intercambio de información, en el marco de los convenios y programas de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional. La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Defensa Nacional y de Marina, resolverá sobre la acreditación y la circunscripción territorial del agente extranjero de que se trate, aplicando para tales efectos, el principio de reciprocidad bilateral.

Por otra parte, se sugiere señalar que los servidores públicos de los tres Poderes de la Unión, de los organismos dotados de autonomía constitucional, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su relación con agentes extranjeros, deberán apegarse a las normas, parámetros y obligaciones previstas en la presente Ley y en los lineamientos que para el efecto emita el Consejo de Seguridad Nacional. Su inobservancia será causa de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con las leyes respectivas.

A fin de fortalecer el manejo de información e inteligencia, planeación y ejecución de operaciones se plantea disponer que los servidores públicos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán entregar a las secretarías de Relaciones Exteriores y de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro de los tres días siguientes de la celebración de cualquier reunión, intercambio de información, llamadas telefónicas o comunicaciones que sostengan con los agentes extranjeros, un informe por escrito de las mismas, adicionando para ello un artículo 70 a la Ley de Seguridad Nacional.

Además, se pone a consideración de esa Soberanía la adición de un artículo 71 a la Ley de Seguridad Nacional para regular las actuaciones de los agentes. En ese sentido, se propone limitar la actuación de los agentes extranjeros únicamente al desarrollo de las actividades de enlace para el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

intercambio de información con autoridades mexicanas en términos de los dispuesto en la acreditación que se hubiese expedido a su favor. Se prohíbe a estos agentes ejercer las facultades reservadas a las autoridades mexicanas, aplicar o ejecutar las leyes extranjeras en territorio nacional, y a realizar gestiones directas ante autoridades distintas de la Secretaría de Relaciones Exteriores o de las dependencias que corresponda en términos de los respectivos convenios de cooperación internacional suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.

De igual forma, se propone establecer la obligación de los agentes extranjeros de poner en conocimiento de las autoridades mexicanas la información de qué se alleguen en el ejercicio de sus funciones, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y de presentar, ante las secretarías de Relaciones Exteriores y de Seguridad y Protección Ciudadana, un informe de carácter mensual en las materias relativas a los convenios de cooperación bilateral. En este sentido, también tendrán prohibido realizar o inducir a terceras personas a realizar detenciones, a realizar acciones tendientes a la privación de la libertad, a allanar la propiedad privada o cualquiera otra conducta que resulte violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes nacionales aplicables, por lo que deberán abstenerse de realizar actividades que pongan en peligro su integridad física. Finalmente, se les autoriza portar las armas de fuego que, en su caso, les autorice la Secretaría de la Defensa Nacional.

En materia de inmunidad, se propone señalar que los agentes extranjeros no tendrán ninguna inmunidad en caso de incurrir en la comisión de delitos o infracciones o por infringir las disposiciones normativas que prohíben a los extranjeros el ejercicio de funciones reservadas a las autoridades mexicanas. Además, se plantea que el gobierno de México supervisará, en todo momento, el cumplimiento por parte de los agentes extranjeros de las obligaciones legales y de aquellas que deriven de los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

convenios bilaterales, para tales efectos se adicionan los artículos 72 y 73 de la Ley de Seguridad Nacional.

Aunado a lo anterior, se fortalecen las medidas, en el caso de que se compruebe que un gobierno extranjero por conducto de sus agentes incite o promueva la comisión de los ilícitos consistentes en el cohecho, la privación ilegal de la libertad de las personas, así como la sustracción de los habitantes del territorio nacional para ser llevados a juicio ante otro Estado. Para ello, el Estado mexicano suspenderá la ejecución de los convenios de cooperación bilateral y prohibirá la realización de actividades por parte de los agentes extranjeros en territorio nacional. En su caso, los individuos que hubieren incurrido en las conductas antes descritas serán responsables en los términos de las leyes mexicanas, para ello se propone adicionar el artículo 74 de la Ley de Seguridad Nacional.

Ahora bien, con la inclusión de un Capítulo II denominado “De los Órganos Auxiliares”, al Título antes mencionado, se pone a consideración de esa Soberanía la adición de un artículo 75, con la finalidad de establecer un Grupo de Alto Nivel de Seguridad, como órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional, para la atención y gestión de los convenios, programas y temas estratégicos de cooperación, integrado por los representantes de las dependencias y autoridades que determine el Consejo de Seguridad Nacional y presidido por el Secretario de Relaciones Exteriores. Para dichos efectos, el Consejo de Seguridad Nacional emitirá las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento.

Asimismo, se propone adicionar un artículo 76 de la Ley de Seguridad Nacional para establecer un Grupo de Coordinación Operativa, como órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional, encargado de coordinar y supervisar la ejecución de los convenios, programas, acciones o acuerdos de cooperación suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional, con las agencias de seguridad de países extranjeros que determine el Grupo de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Alto Nivel de Seguridad, dirigido por un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con rango de subsecretario, y que será integrado por representantes de las dependencias u organismos que determine el Consejo de Seguridad Nacional.

Finalmente, en concordancia con las propuestas antes mencionadas, en el régimen transitorio se plantea que el Decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que se deroguen todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en mismo.

El Ejecutivo Federal a mi cargo considera que, con las adiciones anteriormente expuestas, se fortalecerán las acciones para preservar la Seguridad Nacional mediante una mejor regulación y ejecución de acciones coordinadas dirigidas a regular a las actividades de los agentes extranjeros en territorio nacional para fines exclusivos de intercambio de información con autoridades mexicanas, en el marco de los convenios y programas de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

Artículo Único. Se adiciona una fracción VI al artículo 6, y un Título Séptimo denominado “De la Cooperación con los Gobiernos Extranjeros en Materia de Seguridad que Contribuyan a Preservar la Seguridad Nacional,” con los artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

I. a V. ...

VI. Agentes Extranjeros: Funcionarios extranjeros que en sus países de origen ejercen funciones policiales, de inspección o de supervisión de las leyes y otras disposiciones de carácter reglamentario o aquéllas de carácter técnico especializado.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA COOPERACIÓN CON LOS GOBIERNOS EXTRANJEROS EN
MATERIA DE SEGURIDAD QUE CONTRIBUYAN A PRESERVAR LA
SEGURIDAD NACIONAL**

**CAPÍTULO I
DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

Artículo 68.- En el marco de la cooperación internacional, las embajadas y misiones extranjeras acreditadas en el país deberán informar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores los hechos de que tengan conocimiento en el desempeño de las funciones derivadas de los convenios y programas de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Seguridad Nacional. En las disposiciones que rigen el presente Título se observará el principio de reciprocidad entre Estados soberanos.

Artículo 69.- Los agentes extranjeros podrán ser autorizados para internarse temporalmente en territorio nacional para fines de intercambio de información, en el marco de los convenios y programas de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con las secretarías de Seguridad y Protección Ciudadana, de la Defensa Nacional y de Marina, resolverá sobre la acreditación y la circunscripción territorial del agente extranjero de que se trate. Para tal efecto deberá considerar el principio de reciprocidad bilateral.

Artículo 70.- Los servidores públicos de los tres Poderes de la Unión, de los organismos dotados de autonomía constitucional, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su relación con agentes extranjeros, deberán apegarse a las normas, parámetros y obligaciones previstas en la presente Ley y en los lineamientos que para el efecto emita el Consejo de Seguridad Nacional. Su inobservancia será causa de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con las leyes respectivas.

Los servidores públicos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán entregar a las secretarías de Relaciones Exteriores y de Seguridad y Protección Ciudadana, dentro de los tres días siguientes de la celebración de cualquier reunión, intercambio de información, llamadas telefónicas o comunicaciones que sostengan con los agentes extranjeros, un informe por escrito de las mismas. Las reuniones que sostengan con los agentes extranjeros deberán ser autorizadas con anterioridad por el Grupo de Alto Nivel de Seguridad. En dichas reuniones deberá estar presente un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 71.- Los agentes extranjeros deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrán desarrollar las actividades de enlace para el intercambio de información con autoridades mexicanas en términos de los dispuesto en la acreditación que se hubiese expedido a su favor;
- II. No podrán ejercer las facultades reservadas a las autoridades mexicanas ni podrán aplicar o ejecutar las leyes extranjeras en territorio nacional;
- III. Deberán abstenerse de realizar gestiones directas ante autoridades distintas de la Secretaría de Relaciones Exteriores o de las dependencias que corresponda en términos de los respectivos convenios de cooperación internacional suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional;
- IV. Deberán poner en conocimiento de las autoridades mexicanas la información de que se alleguen en el ejercicio de sus funciones por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- V. Deberán presentar ante las secretarías de Relaciones Exteriores y de Seguridad y Protección Ciudadana un informe de carácter mensual en las materias relativas a los convenios de cooperación bilateral suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional. En dicho informe se deberá incluir las actividades y gestiones que desarrolle ante las diversas autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI.** Tendrán prohibido realizar o inducir a terceras personas a realizar detenciones, a realizar acciones tendientes a la privación de la libertad, a allanar la propiedad privada o cualquiera otra conducta que resulte violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes nacionales aplicables;
- VII.** Deberán abstenerse de realizar actividades que pongan en peligro su integridad física. En consecuencia, deberán sujetarse a los criterios que determine la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
- VIII.** Sólo podrán portar las armas de fuego que, en su caso, les autorice la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 72.- Los agentes extranjeros no tendrán ninguna inmunidad en caso de incurrir en la comisión de delitos o infracciones o por infringir las disposiciones normativas que prohíben a los extranjeros el ejercicio de funciones reservadas a las autoridades mexicanas.

Artículo 73.- El Gobierno de México supervisará, en todo momento, el cumplimiento por parte de los agentes extranjeros de las obligaciones legales y de aquellas que deriven de los convenios bilaterales suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional.

Cuando a juicio de las autoridades mexicanas un agente extranjero incumpla con las disposiciones generales y específicas que le resulten aplicables, el Gobierno de México solicitará su retiro al gobierno del Estado acreditante y quedará sujeto a las sanciones que resulten aplicables en términos de las leyes mexicanas.

Artículo 74.- Cuando se compruebe que un gobierno extranjero, por conducto de sus agentes, incite o promueva la comisión de los ilícitos consistentes en el cohecho, la privación ilegal de la libertad de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

personas, así como la sustracción de los habitantes del territorio nacional para ser llevados a juicio ante otro Estado, el Estado mexicano suspenderá la ejecución de los convenios de cooperación bilateral de que se trate y prohibirá la realización de actividades por parte de los agentes extranjeros en territorio nacional. En su caso, los individuos que hubieren incurrido en las conductas antes descritas serán responsables en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades responsables de la supervisión y vigilancia de los agentes y técnicos especializados serán corresponsables del incumplimiento de las disposiciones generales y específicas que resulten aplicables. En su caso, serán sancionados en los términos que disponga la Ley.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES

Artículo 75.- El Grupo de Alto Nivel de Seguridad es el órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional para la atención y gestión de los convenios, programas y temas estratégicos de cooperación suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional. Será integrado por los representantes de las dependencias y autoridades que determine el Consejo de Seguridad Nacional y presidido por el Secretario de Relaciones Exteriores. El Consejo de Seguridad Nacional, emitirá las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 76.- El Grupo de Coordinación Operativa es el órgano auxiliar del Consejo de Seguridad Nacional encargado de coordinar y supervisar la ejecución de los convenios, programas, acciones o acuerdos de cooperación suscritos por el Estado mexicano en materia de seguridad y que contribuyan a preservar la Seguridad Nacional con las agencias de seguridad de países extranjeros que determine el Grupo de Alto Nivel de Seguridad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Será dirigido por un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con rango de subsecretario y se integrará por representantes de las dependencias u organismos que determine el Consejo de Seguridad Nacional. El Consejo de Seguridad Nacional, emitirá las disposiciones generales que regulen su organización y funcionamiento.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2020.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Andrés Manuel López Obrador". Below the signature is a horizontal line with a small dot in the center.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

*JSL

A handwritten oval containing the initials "JSL" at the bottom left of the page.